

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2020-00029-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADAS:	EYLEEN MOLINA SOLARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 073

Timbío-Cauca, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Surtida la notificación del mandamiento de pago, llevada de conformidad a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, se procede a impartir el trámite que corresponde.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago dentro de este proceso por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré Número 069176100021196, que respalda la obligación No. 725069170337461.

Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$7.465.168.00), por concepto de capital adeudado.

Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCO MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$1.705.041.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios causados sobre la anterior suma, en el periodo comprendido entre el 10 de enero de 2019 hasta el 10 de febrero de 2019.

Por el valor de QUINIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$503.824.00), por los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 11 de febrero de 2019 hasta el 06 de enero de 2020, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

Por los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 07 de enero de 2020, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

Por la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$306.053.00) por otros conceptos.

La parte demandante presentó reforma de la demanda y por providencia del 13 de enero de 2021 fue admitida, debido a lo cual, el mandamiento de pago quedó de la siguiente manera:

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2020-00029-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADAS:	EYLEEN MOLINA SOLARTE

LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** con Nit. 800037800-8., y en contra de la señora EYLEEN MOLINA SOLARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 48.662.510, por las siguientes sumas de dinero:

A) Pagaré No. 069176100021196, que respalda la obligación No. **725069170337461:**

Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$7.465.168.00), por concepto de capital adeudado.

Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCO MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$1.705.041.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios causados sobre la anterior suma, en el periodo comprendido entre el 10 de enero de 2019 hasta el 10 de febrero de 2019.

Por el valor de QUINIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$503.824.00), por los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 11 de febrero de 2019 hasta el 06 de febrero de 2020, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

Por los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 07 de febrero de 2020, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

Por la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$306.053.00) por otros conceptos.

Revisado el trámite se observa que la demandada solicitó su notificación personal vía correo electrónico y así se surtió el día 02 de diciembre de 2020. Dentro del término de traslado la parte ejecutada no contestó la demanda. Posteriormente la reforma de la demanda se notificó como lo ordena el numeral 4 del art. 93 del Código General del Proceso, mediante el estado 002 del 14 de enero del presente año, y la parte demandada guardó silencio.

Puestas de este modo las cosas al observarse que no se ha incurrido en causales que pudiera invalidar lo actuado o que impedirá seguir adelante con la ejecución, se considera procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del art. 440 del Código General de Proceso que cuando no se proponen excepciones prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2020-00029-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADAS:	EYLEEN MOLINA SOLARTE

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”¹

Como en el subjuice se dan los presupuestos de la normatividad transcrita en lo pertinente se impone dar aplicación a la misma en los términos por ella establecidos, razón por la cual se dispondrá seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago, más sus intereses de mora, hasta que se produzca el pago total de la obligación, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Teniendo en cuenta los parámetros del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho se fijan en la suma de cuatrocientos noventa y nueve mil pesos (\$499.000.00), M/cte.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad de Timbío (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el pago de las sumas determinadas en la admisión de la reforma de la demanda del 13 de enero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación de la obligación de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del art. 446 del Código General del proceso.

TERCERO: CONDENAR a la demandada EYLEEN MOLINA SOLARTE a pagar a la parte demandante, las costas del proceso, de conformidad con el Art. 365 numeral 2º en concordancia con el art. 366 del Código General del Proceso. Las agencias en derecho se fijan en la suma de cuatrocientos noventa y nueve mil pesos (\$499.000.00), M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ

Juez

¹ Art. 440 inciso 2 Código General del Proceso

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2020-00029-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADAS:	EYLEEN MOLINA SOLARTE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

TIMBÍO - CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 018

Hoy, 12 de febrero de 2021.

LUISA FERNANDA GÓMEZ BENÍTEZ
Secretaria